



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00539 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

- 1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, por las sumas de dinero allí indicadas.
- 2. La parte demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
- 3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

- 1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.
 - 2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (Pagaré).
 - 3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.
 - 4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.
- Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12'000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 15/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 225

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria